

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Radicado No. 138363103001-2021-00254-00

INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez, que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, fue inadmitida mediante providencia fechada 25 de noviembre de 2021, siendo subsanada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante. Puede revisar el expediente digital 138363103001-2021-00254-00 que se encuentra en el OneDrive institucional del Juzgado y también la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 16 de febrero de 2022.

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARCO ANTONIO ROMERO ARRIETA

DDO: PROMOTORA EL COUNTRY II S.A.S

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada a fin de resolver sobre su admisibilidad en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en término la falencia señalada en el auto inadmisorio de demanda.

Revisada la misma, encuentra este funcionario que somos competentes para conocer de ella, debido a que el último lugar donde se prestó el servicio fue en la población de Turbaco, Departamento de Bolívar, y a su vez la sociedad demandada tiene también su domicilio en la población de Turbaco-Bolívar.

Sumado a lo anterior, se tiene que la demanda se encuentra presentada en legal forma y con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

1

Por lo antes manifestado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARCO ANTONIO ROMERO ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.109.455, a través de apoderado judicial, abogado **CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA**, contra la sociedad PROMOTORA EL COUNTRY II S.A.S, **identificada con el Nit. No. 900.766.318-9**, Representada Legalmente por FREDY DE JESUS SIERRA VARELA.

SEGUNDO: Córrese traslado a la sociedad demandada PROMOTORA EL COUNTRY II S.A.S., por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.P.L y S.S (Modificado ley 712 de 2001, art. 38) y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la empresa demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio, según el caso), advirtiendo a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Radicado No. 138363103001-2021-00254-00

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado **CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. No. 8.833.969 y T.P. No. 144.317 C. S. de la J., para actuar en este proceso, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder que registra como documento anexo cargado en la plataforma Justicia XXI Web junto con el escrito de la demanda.

QUINTO: Se le hace saber a la sociedad demandada que con la contestación de demanda debe anexar la siguiente prueba documental que tiene en su poder:

1. Copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año.
2. Volantes de nómina pago de salario, de los periodos comprendidos entre el 01 de mayo hasta el 30 de septiembre del año 2019.
3. Volante de consignación bancaria, pagando la Liquidación de prestaciones sociales del trabajador, liquidadas por el mismo empleador.
4. Hoja de reparto demanda de pago por consignación, en los juzgados laborales de Cartagena.
5. Planilla de pago o aportes en línea de la seguridad social integral, de los periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y hasta el 16 octubre del año 2019, fecha en que se terminó la relación laboral.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

2

S.I.B.V

Formado Por:

*Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2362/12

*Código de verificación: 0f8396d4d5324f820229163978aa730c9fa356a40261708f9f836a13329870255
Documento generado en 16/02/2022 01:25:45 P.M.*

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>